

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de Agosto del 2018

A las 12:09 horas, del día **16 de Agosto del 2018**, en la Sede del ITAIPBC, ubicada en Avenida Carpinteros y Calle H, Número 1598, Colonia Industrial C.P. 21010, Mexicali Baja California se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **Tercera Sesión Ordinaria de Agosto del 2018**, previa convocatoria de fecha 14 de Agosto del 2018; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, el Comisionado Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Juan Francisco Rodríguez Ibarra pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Elba Manoeila Estudillo Osuna, Comisionada Propietaria.
Gerardo Javier Corral Moreno, Comisionado Suplente.
Octavio Sandoval López, Comisionado Presidente.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que el Comisionado Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO DEL ACTA DE LA SEGUNDA SESION ORDINARIA DE AGOSTO DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 09 DE AGOSTO DEL 2018.
- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

De la ponencia de la **COMISIONADA ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA:**

1.-Proyecto de resolución de denuncia DEN/061/2018 acumulada con las DEN/062/2018, DEN/063/2018, DEN/064/2018, y DEN/065/2018 todos interpuesto en contra del Poder legislativo.

2.-Proyecto de resolución REV/103/2018 interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

De la ponencia del **COMISIONADO SUPLENTE GERARDO JAVIER CORRAL MORENO:**

3.-Proyecto de resolución REV/122/2018 acumulado con el REV/123/2018 interpuesto en contra del Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado

4.- Proyecto de acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del recurso de revisión REV/352/2017 interpuesto en contra de Sindicato de Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Tecate.

De la ponencia del **COMISIONADO PRESIDENTE OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ:**

5.- Proyecto de resolución REV/069/2018 interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tijuana

6.- Proyecto de acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del recurso de revisión REV/401/2017 interpuesto en contra de Partido Verde Ecologista

b) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la modificación de los siguientes documentos normativos:

- LINEAMIENTOS QUE ESTBLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION.
- METODOLOGIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

c) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo del pleno del instituto de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales del estado de baja california, por medio del cual se aprueba la modificación de la tabla de aplicabilidad y tabla de asignación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

- VI ASUNTOS GENERALES
- VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO
- VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN; Y
- IX CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Concluida la exposición del orden del día y sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación económica el orden del día propuesto el cual resulta **APROBADO por UNANIMIDAD.**

Continuando con el siguiente punto de la orden del día correspondiente a la lectura y aprobación del acta de la segunda sesión ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California celebrada el día 09 de Agosto del 2018, la cual fue **APROBADA por UNANIMIDAD.**

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados correspondientes a las ponencias siguientes:

1. DEN/061/2018 acumulado con las DEN/062/2018, DEN/063/2018, DEN/064/2018 y DEN/065/2018 interpuesto en contra del **Poder Legislativo del Estado**, la Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El denunciante evidenció la presunta falta de publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

En fecha posterior, se tuvieron por recibidas cuatro diversas denuncias presentadas por el mismo denunciante, en contra del mismo Sujeto Obligado, las cuales fueron radicadas bajo números DEN/062/2018, DEN/063/2018, DEN/064/2018 y DEN/065/2018; tras haberse realizado el análisis oficioso, se advirtió que similitud en su sustancia, pues denuncian el presunto incumplimiento de la obligación de transparencia prevista en la fracción I del artículo 81 de la Ley de la materia, relativa a la falta de publicación del marco normativo aplicable al sujeto obligado; teniendo como única discrepancia la norma u ordenamiento denunciado.

En su oportunidad, el Sujeto Obligado rindió en tiempo y forma el informe con justificación en cada uno de los expedientes referidos, aduciendo que daba cumplimiento a su obligación, de cada caso en específico.

Conforme a la verificación virtual procesal llevada a cabo por la Coordinación de Verificación y Seguimiento, respecto de los ordenamientos señalados en la denuncia, se arrojó que el Sujeto Obligado incumplía con la publicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, así como los Criterios Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, ordenamientos denunciados en los expedientes DEN/061/2018 y DEN/064/2018, respectivamente; por otro lado, se detectó que cumplía con la publicación de la Ley del Servicio Civil de los

Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, Reglamento de la Ley de Transparencia y los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, cobran relevancia los informes con justificación rendidos dentro de los autos de las denuncias DEN/061/2018 y DEN/064/2018, dado que los mismos fueron rendidos con posterioridad a la fecha de emisión de los dictámenes elaborados por la Coordinación de Verificación y Seguimiento,; pues a través de dicho informes, el Sujeto Obligado manifestó que tanto la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, como los Criterios de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios, se encontraban publicados en su portal oficial de internet.

En ese sentido, en aras de emitir un fallo con estricto apego a la situación actual que guarda la información publicada en el portal del Poder Legislativo de Baja California, y atendiendo a los principios de certeza, eficacia e imparcialidad que debe revestir todo acto emitido por este Instituto, la ponencia instructora, procedió a ingresar a la página oficial de Transparencia de Sujeto Obligado, arrojando como resultado que a la fecha en que se dicta la presente resolución, el Sujeto Obligado CUMPLE con publicar en su Portal Oficial de Transparencia, los ordenamientos consistentes en Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios y los Criterios de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y Municipios.

Cabe precisar que si bien la parte denunciante aportó elementos que hicieron constar la deficiencia en la publicación de la información fundamental por parte del sujeto obligado, lo cual fue corroborado por la Coordinación de Verificación y Seguimiento de este Instituto; sin embargo, el sujeto obligado acreditó la actualización en su portal de internet de la información denunciada durante la sustanciación del presente procedimiento, lo que hace inoperante emitir requerimiento alguno.

No obstante, se exhorta al sujeto obligado a efecto de que lleve a cabo las acciones tendientes a mantener publicada y actualiza la información fundamental que le corresponde, caso contrario se hará acreedor de las medidas de apremio y sanciones correspondientes.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Consecuentemente, este Órgano Garante resuelve que el sujeto obligado Poder Legislativo de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución CUMPLE con la obligación de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-206** en donde este Órgano Garante resuelve que el sujeto obligado Poder Legislativo de Baja California, a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** con la obligación

de publicar y actualizar la información pública fundamental relativa al artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

2. Proyecto de resolución REV/103/2018 interpuesto en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, expuso de la siguiente manera:

El particular en fecha 25 de abril de 2018, solicitó mediante escrito presentado ante la Dirección Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana:

“Copia simple o digitalizada de la averiguación previa con NUC: 0202-2011-36235”

En fecha 26 de abril de 2018, el sujeto obligado dio respuesta manifestando que con fundamento en los Artículos 55, 56 fracciones II, IV, XII de la Ley de Transparencia, no le es posible entregar copia simple o digitalizada de la indagatoria solicitada, y lo invitó a dirigirse a la Agencia del Ministerio Público correspondiente.

El particular, inconforme con la respuesta, interpuso el medio de impugnación con motivo de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

A través de su contestación, el Sujeto Obligado sostuvo que la información tiene el carácter de reservada, y exhibió copia de la Novena Sesión extraordinaria celebrada por su Comité en fecha 6 de junio de 2018.

Precisados lo extremos de la controversia, habremos de partir de los alcances del agravio relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; para estar en aptitud de emitir una calificativa al respecto, es imperioso conocer el significado de los vocablos fundamentación y motivación.

Por lo que de un estudio doctrinal y jurisprudencial, podemos decir que los conceptos de fundamentación y motivación al caso en estudio, no son otra cosa que la expresión precisa de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo (motivación). Debiendo de existir entre ambas una sinergia, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Los anteriores vocablos en su conjunto forman parte de una de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido formal tiene como propósito primordial que toda persona conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy

claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Bajo esta tesitura, el motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente encuentra sustento jurídico, si tomamos en cuenta las siguientes razones:

El sujeto obligado en primer término, niega categóricamente la entrega al solicitante de copia simple o digitalizada de determinada carpeta de investigación, sin expresar razón y/o motivo alguno; para después invitarlo a dirigirse ante un Agente del Ministerio Público, siendo ambiguo respecto a este punto, al no precisar ante qué Agencia debiera comparecer.

Ahora bien, no escapa para este órgano garante la cita de preceptos efectuada por el sujeto obligado al momento de dar respuesta, sin embargo los mismos no guardan relación con la negativa de otorgar la documentación solicitada por el particular; pues los preceptos referidos atañen cuestiones inherentes a la Unidad de Transparencia, y no a si la información de interés, encuadra en alguna causal que prohíba su entrega.

Por tanto, no basta la motivación y fundamentación observada por el sujeto obligado, al resultar la misma incongruente, insuficiente e imprecisa, lo que impide la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente.

A mayor abundamiento, la contestación emitida por el sujeto obligado dentro de los autos del presente medio de impugnación, lejos de robustecer su respuesta, soporta en mayor medida el agravio esgrimido por el recurrente, pues no fue sino hasta este momento que el ente público expone de manera motivada las razones por las cuales niega el acceso a la información, concatenando su actuar con normas aplicables al caso en concreto; dado lo anterior, resulta necesario adentrarnos al estudio de dicha fundamentación y motivación.

Así pues, tenemos que se niega el acceso a la información, bajo el argumento de que al no contar con la identidad de la persona solicitante, en concordancia con su calidad jurídica; no es posible realizar el trámite, pues se estarían violentado los derechos de las personas que en la carpeta de investigación intervienen, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 105 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Sobre esa base, adjuntó copia de la novena sesión extraordinaria celebrada el día 6 de junio de 2018; en las relatadas circunstancias, **es evidente que la postura adoptada por el sujeto obligado envuelve una clasificación de información, pues el ente público niega el acceso a la información solicitada, bajo argumentos de reserva y confidencialidad** que si bien, pudiesen tener sustento jurídico; tal negativa al envolver una clasificación de información debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia.

Retomando la respuesta, tenemos que la Procuraduría, por conducto de su Unidad de Transparencia, únicamente expresó que: “sin conocer la identidad de la persona y su calidad jurídica no es posible realizar el trámite, ya que como ha quedado de manifestó en párrafos anteriores se estarían violentando los derechos de las personas que el multicitado NUC intervienen...”. No obstante, resulta insuficiente la sola manifestación que haga un servidor público de reserva o confidencialidad, para acreditar su dicho, ya

que los titulares del área que generan la información, serán los responsables de clasificarla con apoyo en la institución de la prueba de daño, para posteriormente remitirla a su Comité de Transparencia.

En este punto, no escapa del escrutinio de este Instituto, el hecho de que la respuesta fue sometida y aprobada por el Comité de Transparencia durante la novena sesión extraordinaria; sin embargo, como es de advertirse tal sesión se apartó de las formalidades que para las de su clase le impone la ley de la materia. Al advertirse que el acta en mención, únicamente resuelve avalar la respuesta presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia, sin siquiera realizar pronunciamientos que permitan conocer **el daño probable, presente y específico que podría producir la publicidad de la información.**

En tal razón, al advertirse que, con la respuesta del sujeto obligado lo que se pretende es clasificar la información, **necesariamente debe fundarlo y motivarlo a través de una resolución emitida por su Comité de Transparencia, en la que se realice una prueba de daño**, observando los elementos que se precisan en las fracciones I, II y III del artículo 109 de la ley de transparencia vigente, para después sujetarse estrictamente al procedimiento establecido en el artículo 130 del mismo ordenamiento.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que la valoración, motivación y fundamentación que reviste la respuesta del sujeto obligado resulta insuficiente e imprecisa; de ahí que **el agravio en estudio resulte fundado y en esa medida procedente.**

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante REVOCA la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que emita "y" notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-207** en donde este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que emita y notifique al recurrente una nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información; o en su caso, funde, motive y justifique su clasificación

3.- Proyecto de resolución REV/122/2018 acumulado con el **REV/123/2018** interpuesto en contra del **Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado**, El Comisionado Suplente Javier Corral Moreno expone de la siguiente manera:

El particular solicitó, la siguiente información:

"... el estatus o situación de la plaza de SUPERVISOR FEDERAL EN EL NIVEL PRIMARIA, ZONA 70 EN EL MUNICIPIO de ENSENADA, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B, además quiero conocer las plazas vacantes al momento de supervisor federal en este mismo nivel "(Sic):

El Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta en el asunto que nos ocupa. La parte recurrente interpuso recurso de revisión con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Al momento de dar contestación, el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante de haber sido debidamente notificado.

De manera simultánea, el hoy recurrente presentó a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, diverso medio de impugnación en contra del mismo Sujeto Obligado **INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGOGICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; el cual se radicó bajo el número de expediente REV/123/2018; por lo que una vez analizado dicho recurso, se pudo conocer que la solicitud de acceso que sirvió como base para la interposición de ambos recursos era la identificada con el número 181993; teniendo como única discrepancia, los motivos de inconformidad, pues en el recurso REV/122/2018, el particular se duele de la falta de respuesta a la solicitud; mientras que en el recurso REV/123/2018, sostiene una entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado.

De tal suerte, que se ordenó que los autos del recurso de revisión REV/123/2018, se ordenó fuera acumulado al REV/122/2018, para que, pese a seguirse por cuerda separada, se resolvieran todos en una sola resolución, por tratarse de dos acciones en contra del mismo Sujeto Obligado, derivadas de una misma solicitud de acceso a la información.

Ahora bien para el estudio del asunto, se aborda en primero término, el agravio hecho valer dentro del expediente REV/122/2018, relativo a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Al respecto, el artículo 125 de la Ley de Transparencia, señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla; asimismo, se establece que excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento;

Tales circunstancias no surtieron en el asunto que nos ocupa, ya que la solicitud de información fue presentada en fecha 30 de abril del 2018, por lo que el plazo de 10 días para otorgar respuesta feneció el día 14 de mayo del año en curso sin que la misma hubiese acontecido; configurándose el supuesto contenido en la fracción VI, del artículo 136, de la Ley de Transparencia, consistente en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; **de ahí que resulte fundado el agravio esbozado por la parte recurrente.**

Siguiendo con el estudio, cobra relevancia que el Sujeto Obligado en aras de satisfacer el derecho de acceso, dio respuesta extemporánea a la solicitud el día 16 de mayo de

2018; misma que al ser del conocimiento del entonces solicitante, trajo como consecuencia, un nuevo motivo de inconformidad vertido a través del recurso de revisión REV/123/2018, consistente en la entrega de información incompleta.

Para determinar la procedencia de ese agravio, nos remitimos a la estructura organizacional del sujeto obligado, establecida en su Reglamento Interno; de la cual advertimos que la Subdirección de Registro y Control de Plaza, tiene entre otras facultades y obligaciones el banco de recursos humanos a través del sistema integral de recursos del Instituto, con la finalidad de llevar el registro y control de plazas autorizadas de conformidad con el artículo 147 del Reglamento en comento.

Precisado lo anterior, y para un mejor análisis, segregaremos la solicitud de información, en los siguientes puntos a saber:

1. Estatus o situación de la plaza de Supervisor Federal en el Nivel Primaria, zona 70 en el municipio de Ensenada, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B.

En cuanto a este punto de análisis el Sujeto Obligado se limitó a indicar que la "Plaza E201/55649 esta validada en el centro 02FIZ0123B", tal pronunciamiento satisface parcialmente lo peticionado, pues a pesar de que el Sujeto Obligado describe la plaza de interés como validada, no aporta mayores elementos que permitan conocer el significado de dicho concepto, lo que ocasiona que el estatus o situación de la plaza continúe desconocido. Consecuentemente al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información, de conformidad en el artículo 122 de la ley de la materia. En adición, resulta aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 bajo el rubro **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD**.



2.- Las plazas vacantes de supervisor federal en este mismo nivel.

Respecto a esta parte, el Sujeto Obligado otorgó información consistente en un formato tipo tabla, segregada por los rubros siguientes: "CLAVE_CATEGORIA", "CATEGORIA", "CCT", "NOMBRE ESCUELA", "ZONA", "MUNICIPIO" y "TURNO". El contenido de dichas celdas fue llenado con información atinente a las plazas vacantes de SUPERVISOR DE PRIMARIAS, tal y como lo solicitó la Parte Recurrente.



Sin embargo, como parte final de su respuesta, el Sujeto Obligado agregó como nota lo siguiente: "Las plazas vacantes y liberadas se envían al "SPD" posterior al proceso de actualización regularización de plantillas a nivel estatal para asignarlas de manera definitiva por "SDN"". En este punto, destaca la omisión del Sujeto Obligado de esclarecer a que se refieren las siglas "SPD" y "SDN", y en su caso, manifestar si las plazas relacionadas pasaron por el proceso de regularización que refiere. De tal suerte, que al no ser preciso en tales circunstancias, el Sujeto Obligado genera por lo menos dos puntos de incertidumbre; el primero, a que se refiere el ente público con las siglas "SPD"



y "SDN"; y el segundo, relativo a que la tabla entregada pudiese encontrarse incompleta, al existir la posibilidad de que diversas plazas se encuentren en proceso de actualización y regularización de plantillas. La anterior conducta, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento.

A juicio de este Órgano Garante, se advierte un incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información, por los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 160 de la ley de la materia; en consecuencia, resulta procedente DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias y resuelva lo conducente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Este Órgano Garante determina MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, otorgue el estatus o situación de la plaza de supervisor federal en nivel primaria, zona 70 en el municipio de Ensenada, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B; además, deberá informar las plazas de supervisor federal en nivel primaria, que al momento de la presentación de la solicitud de acceso 1811933 , se encontraban vacantes.
---------------------------------	---

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-208** en el cual se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; hecho lo anterior, otorgue el estatus o situación de la plaza de supervisor federal en nivel primaria, zona 70 en el municipio de Ensenada, clave de centro de trabajo 02FIZ0123B; además, deberá informar las plazas de supervisor federal en nivel primaria, que al momento de la presentación de la solicitud de acceso **1811933**, se encontraban vacantes.

4.- Proyecto de acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del recurso de revisión REV/352/2017 interpuesto en contra de Sindicato de Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Tecate, el Comisionado Javier Corral Moreno expuso el proyecto de la siguiente manera:

El particular a través de una solicitud de acceso requirió información ateniendo a:

- 1.- *Ingresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. La información debe ir desglosada por años y establecer en forma específica los montos generados por cuotas sindicales, aportaciones de los sindicalizados, así como otros ingresos como pueden ser intereses bancarios, renta de inmuebles, prestamos internos, etc.*
- 2.- *Egresos de la sección sindical en el periodo comprendido de 2014, 2015 y 2016. Información desglosada por años y detallada en forma específica.*
- 3.- *Sueldos, honorarios y/o compensaciones recibidas por los integrantes de la mesa directiva seccional en el periodo antes mencionado.*
- 4.- *Informes si hay adeudos al sindicato por concepto de cuotas y los montos de los mismos en los años antes mencionados.*
- 5.- *Montos entregados a la directiva estatal del sindicato en los tres años antes mencionados"*

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud, y si bien contestó el recurso, sus argumentos fueron desestimados en el fallo definitivo.

Se **ORDENÓ** al Sujeto Obligado **DAR RESPUESTA** a la solicitud de acceso de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

Pese al término otorgado, el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la resolución ni hizo valer alguna imposibilidad jurídica o material. Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Instituto en fecha 14 de junio del año en curso, dictó acuerdo de efectiva multa e incumplimiento y ordenó requerir personalmente al **SERAFÍN FERREYRA MAGANA**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCION TECATE**, para que dentro del término de **CINCO DIAS**, diera cumplimiento a la resolución; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondría una **MULTA de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que **corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional).**

Una vez efectuado el requerimiento y fenecido el término otorgado, el Sujeto Obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución definitiva, ni tampoco hizo valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada y motivada; incurriendo de tal manera, en un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 fracción XV de la Ley de la materia.

DETERMINACIÓN	En consecuencia, se determina hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 14 de junio 2018, en contra del C.SERAFIN FERREYRA MAGANA , en su carácter de en su carácter de Secretario General del sujeto
----------------------	--

obligado, consistente en la aplicación de una **MULTA** de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se ordena la expedición de los oficios respectivos a fin de cumplir la multa impuesta.

Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Pleno; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, **se ordena requerir de nueva cuenta al C.SERAFÍN FERREYRA MAGAÑA**, en su carácter de Secretario General del sujeto obligado, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 01 de marzo de 2018, acuerdos de fecha 19 de abril de 2018 y 14 de junio de 2018 y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS HÁBILES siguientes al de su notificación**, proceda a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00440117, de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión; atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA** de cuatrocientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$36,270.00 M. N. (treinta y seis mil doscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados.

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

No existiendo comentarios que agregar por parte de los Comisionados se sometió a votación nominal el proyecto expuesto, el cual, fue aprobado por **UNANIMIDAD**, y se tomó el siguiente **ACUERDO AP-08-209** en el cual se determina hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de fecha 14 de junio 2018, en contra del **C.SERAFÍN FERREYRA MAGAÑA**, en su carácter de en su carácter de Secretario General del sujeto obligado, consistente en la aplicación de una **MULTA** de trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$80.60 (ochenta pesos con sesenta centavos), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el diez de enero de dos mil dieciocho en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se ordena la expedición de los oficios respectivos a fin de cumplir la multa impuesta.

Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Pleno; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, **se ordena requerir de nueva cuenta al C.SERAFÍN FERREYRA MAGAÑA**, en su carácter de Secretario General del sujeto obligado, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 01 de marzo de 2018, acuerdos de fecha 19 de abril de 2018 y 14 de junio de 2018 y del presente proveído, para que dentro del término de **CINCO DIAS HÁBILES siguientes al de su notificación**, proceda a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00440117, de manera clara, completa redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a los términos en que la misma fue formulada.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de cuatrocientas cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$36,270.00 M. N. (treinta y seis mil doscientos setenta pesos 00/100 Moneda Nacional), monto que se filia tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados.**

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

5.- Proyecto de resolución REV/069/2018 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, expuso en los términos siguientes:

El particular, a través de la solicitud de acceso identificada con el número de folio 00264118 solicitó al Sujeto Obligado información relativa a las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana.

El Sujeto Obligado le comunicó al solicitante que dicha información no se puede hacer pública hasta en tanto no se cuente con el consentimiento del titular de la información, acorde a lo previsto en el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

El ciudadano, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión con motivo del supuesto previsto en la fracción I de la Ley de la materia, relativo a la clasificación de información.

El Sujeto Obligado adujo que la difusión pública de las declaraciones patrimoniales de servidores públicos, se encuentra prohibida dado que su contenido envuelve datos personales; sustentando tal afirmación en los artículos 4, fracciones VI y XII, 136 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como en el criterio sustentado por el Comité de Información del XXII Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, que se hizo constar mediante el ACUERDO 1-SE-15/2017, en el que se confirmó por unanimidad de votos la clasificación como confidencial de las declaraciones patrimoniales rendidas por los servidores públicos.

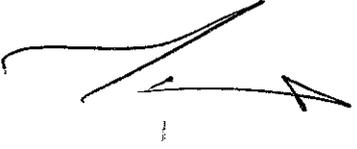
Conforme a las circunstancias que operan en el presente asunto, no puede tomarse como soporte de la clasificación opuesta por el Sujeto Obligado, el acuerdo 1-SE-15/2017, adoptado en la Decimoquinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, al haber emanado de la discusión y confirmación recaída a una diversa clasificación de información, originada con motivo de una solicitud de información distinta a la que nos ocupa; resaltando, además, que el punto de acuerdo fue de fecha anterior a la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente en fecha 31 de marzo de 2018.

Pese a no existir resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, que funde y motive la determinación de clasificar como confidencial la información aquí peticionada; este órgano garante tiene la encomienda de privilegiar el interés público, debiendo suplir cualquier deficiencia para garantizar de forma efectiva y pronta el ejercicio del derecho de acceso a la información; ello sin menoscabo de los incumplimiento a las obligaciones de transparencia, que con motivo de su conducta omisa, pudo haber incurrido.

Opinar lo contrario, limitaría el estudio del presente asunto a que el sujeto obligado subsane la formalidad faltante, sin que de manera alguna se aborde el fondo de la controversia, trayendo como consecuencia, una dilación en el procedimiento seguido ante este Instituto que repercute directamente en la garantía individual del recurrente.

De esta forma, nos avocaremos a la naturaleza de la información, a efecto de determinar si es susceptible de ser clasificada; en este sentido, es menester contextualizar que derivado de la reforma al artículo 113 de la Constitución Nacional, se instituyó el Sistema Nacional Anticorrupción, en operación del que surgió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también conocida como "Ley 3 de 3", que establece la obligación de todos los funcionarios públicos, de hacer públicas tres declaraciones: declaración patrimonial, declaración de intereses y declaración fiscal.

Para la eficacia de este Sistema, se previó la necesidad de establecer legislación ordinaria que fuera coherente y armónica, en todos los órdenes de Gobierno; de este ejercicio emanó la **LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicada en el Periódico Oficial de fecha 07 de agosto de 2017, en cuyo artículo 29 se establece que **LAS DECLARACIONES PATRIMONIALES Y DE INTERESES SON PÚBLICAS, salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.**



En observancia al principio de exhaustividad que deben revertir todas las resoluciones, este Órgano Garante procedió a consultar el Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, en lo relativo a la fracción XII del artículo 81 de la Ley de Transparencia, del cual se advirtió una nota en el sentido de que, el transitorio segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California refieren la existencia de los formatos necesarios para publicar las declaraciones y que los mismos aún no se encuentran elaborados ni el sistema operando, por lo cual, conforme al transitorio cuarto dicha obligación se aplaza hasta en tanto se encuentren listos los lineamientos y criterios.

Pues bien, tales argumentos encuentran sustento jurídico en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que previó la figura denominada **Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción**, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana (integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de acuerdo al artículo 113 de la Carta Magna) **emitirá los formatos necesarios para rendir las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos estos, queden en resguardo de las autoridades competentes**; supuesto que a la fecha no ha acontecido, de manera que deviene material y jurídicamente imposible la publicación de las declaraciones patrimoniales, pues no obstante que dicho precepto envuelve una obligación sustantiva, no se ha desarrollado la disposición adjetiva que establezca los formatos previamente analizados y validados por el órgano colegiado erigido para tal efecto; en tales circunstancias, hacer públicas las declaraciones patrimoniales supondría una transgresión a los datos personales de los declarantes y de los terceros que en las mismas se ven involucrados.

En suma de los hechos expuestos y de las consideraciones jurídicas invocadas, este Órgano Garante determina que, no obstante la imposibilidad legal para publicar las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos de la Sindicatura Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, el Sujeto Obligado se encuentra constraído a soportar su clasificación de información a través de un acuerdo erigido con posterioridad a la presentación de la solicitud y validado por su Comité de Transparencia, en el que se confirme la clasificación de la información, acorde a lo dispuesto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Título Séptimo de su Reglamento; hipótesis que en la especie no ha acontecido, consecuentemente, el agravio relativo a la clasificación de la información resulta **fundado y en esa medida, procedente**.

SENTIDO DE LA RESOLUCION	Se ordena REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, un acuerdo que soporte su clasificación de información, acorde a lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Título Séptimo de su Reglamento y a las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución.
---------------------------------	--

Sin comentarios que agregar al respecto se somete a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, fue APROBADO por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-210** en donde se ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado para efectos de que emita a través de su Comité de Transparencia, un acuerdo que soporte su clasificación de información, acorde a lo previsto en los artículos 106 y 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así como en las disposiciones del Título Séptimo de su Reglamento y a las consideraciones jurídicas expuestas en la presente resolución.

6.- Proyecto de acuerdo de incumplimiento de resolución en autos del recurso de revisión REV/401/2017 interpuesto en contra de Partido Verde Ecologista, el Comisionado Presidente Octavio Sandoval López, expuso en los términos siguientes:

El particular a través de la solicitud de acceso requirió información ateniendo a:

- 1.- La integración del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal;
- 2.- Monto específico y periodicidad de entrega de los honorarios y/o sueldos y/o salarios y/o comisiones y/o apoyos y/o ayudas económicas y/o compensaciones y/o gratificaciones y/o emolumentos y/o retribuciones y/o estipendios y/o remuneraciones y/o viáticos que reciba cada uno de los integrantes del Comité Ejecutivo y/o Directivo Estatal de su partido.
- 3.- Gastos administrativos realizados en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017.
- 4.- Reporte detallado de los ingresos recibidos por aportaciones del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de la militancia por concepto de cuotas y/o aportaciones voluntarias.
- 5.- Lista detallada de egresos en el periodo comprendido de marzo de 2016 a marzo de 2017.”

Se determinó **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, **únicamente por cuanto hace a los puntos 1 y 3 de la solicitud;** y se **REVOCÓ** la respuesta otorgada a los puntos 2, 4 y 5; ordenándose la entrega de la información ahí requerida

En cumplimiento a la resolución, el sujeto obligado entregó información que únicamente tuvo por satisfecho el punto 5 de la solicitud; y en relación con los puntos 2 y 4, argumentó no percibir recursos ni aportación por los conceptos referidos, toda vez que no cuenta con registro como tal; postura que previó análisis realizado por este Órgano Garante se tuvo desestimada, ordenando requerir nuevamente al Partido por la información faltante.

Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado presentó una nueva respuesta; no obstante, reincidió en los términos de la anterior, desatendiendo las consideraciones jurídicas y lineamientos formulados por este Pleno; en consecuencia, el día 24 de mayo de 2018 se dictó **ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO**, mediante el cual se ordenó requerir de manera

personal al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de su notificación personal, hiciera entrega al recurrente de la información solicitada en los puntos 2 y 4 de su solicitud, o bien, fundara y motivara la imposibilidad que tuviera para hacerlo.

Tal resolución fue notificada el día 24 de mayo de 2018, comenzando a computarse el término el día 01 de junio del mismo año y feneciendo el día 05 de ese mes y año; sin que el sujeto obligado hubiere informado haber dado cumplimiento a la resolución referida ni hiciera valer alguna imposibilidad jurídica o material, de forma fundada o motivada, lo que revela un claro desacato a una determinación emitida por este Instituto en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo previsto en el artículo 160 fracción XV de la Ley de la materia.

En consecuencia, es procedente hacer efectivo al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA, el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018, consistente en la aplicación de una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se ordena la expedición de los oficios respectivos a fin de cumplir la multa impuesta.

Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Pleno; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, se ordena requerir de nueva cuenta al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 11 de enero de 2018 y copia del presente proveído; para que dentro del término de **TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada en los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública de folio 00565217, atendiendo a la periodicidad solicitada por el mismo, o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para hacerlo, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 131 de la Ley de Transparencia Local; informando por escrito del cumplimiento a lo anterior a este Instituto.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de 300 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100 Moneda Nacional)**; monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una

DETERMINACIÓN

resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados

Asimismo, hágasele de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Concluida la exposición del punto se concede el uso de la voz a los Comisionados para que si lo desean manifiesten comentarios respecto al tema expuesto, acto seguido la Comisionada Elba Manóella Estudillo Osuna, haciendo uso de la voz, manifestó:

“...voy a tratar de simplificar, en primer término señalar que tengo algunas dudas respecto al padrón de partidos políticos, partidos políticos que forman parte del padrón de sujetos obligados del Instituto, esta duda surge incluso antes de este asunto, precisamente cuando iniciamos con la revisión de los portales, finalmente durante el 2018 es cuando la verificación tiene efectos vinculantes, durante el 2017 era una verificación diagnóstico en donde prácticamente ningún partido político presentaba avance, estuve analizando de una manera muy superficial debo decirlo este oficio que envía el instituto electoral, toda vez que lo tenía precisamente verificación de la oficina de Tijuana, en donde hacen manifestación respecto a la pérdida de registro de estos partidos políticos después de las elecciones de 2016 no eh estudiado tan a detalle toda vez que nosotros no recibimos copia de estos oficios, los argumentos vertidos por el instituto o el análisis de los documentos vertido por el instituto respecto al porque si son sujetos obligados pero creo o asumo por lo que alcance a analizar que la base está en el hecho de que los sujetos obligados tenían la obligación de cargar la información en 2 años anteriores a su acreditación como sujetos obligados, sin embargo creo que aquí se da una laguna y un espacio de tiempo un poco complicado porque por una parte mi lógica personal, ni siquiera le voy a entrar al tema de lógica, análisis jurídico, mi lógica personal me dice que la ley entra en vigor hasta agosto del 2016, en agosto de 2016 fue el último año que estos sujetos obligados tuvieron registro, estamos hablando de 3 partidos políticos en particular y efectivamente a partir del año 2016, es más, hasta el 2017, mayo de 2017 es cuando se genera la obligación de tener publicada esta información, no es durante el 2016, se entro en un periodo en donde se les dio primero 6 meses después se les prolongo ese tiempo, por lo tanto en esta prórroga de tiempo, la obligación real de los partidos políticos o de los nuevos sujetos obligados de generar la carga de información no se da, sino hasta el 2017 y es más, no se da realmente hasta el 2018, el 2017 se aprueban un par de acuerdos y un par de modificaciones en el sistema nacional en donde se señala que se daba primero una prórroga y después una segunda prórroga hasta el año pasado y se indica que hasta este año 2018 es cuando nosotros podríamos llevar a cabo verificaciones de los portales, por lo tanto, en mi lógica, en mi análisis muy simplista pues sería, le estoy atribuyendo que tenga la carga de información de 2 años atrás de 2016, cuando la aplicación real de la norma no se da hasta después de que ellos ya no tenían registro, porque hubo prórroga, porque hubo modificaciones a los lineamientos técnicos, porque hubo un par de acuerdos emitidos del sistema nacional, entonces ellos son los sujetos obligados por un breve periodo de tiempo, es decir, ellos son sujetos obligados desde que entra en vigor la ley en agosto de 2016, hasta nada mas enero de 2017, sin embargo nosotros le atribuímos el carácter de sujeto obligado y admitimos una solicitud de acceso a la información porque es una,

admitimos un recurso de revisión derivado de una solicitud de acceso información, que se genera con fecha posterior, en las sesiones donde se aprobó el proyecto yo hice estos mismos cuestionamientos y la respuesta fue que pues ellos contestaron, que ellos contestaron parcialmente a la solicitud, sin embargo también manifestaron lo que el OPLE ya manifestó, que no, ya no tenían ellos recursos estatales, yo comente este asunto con algunas personas que están relacionada con el tema electoral e incluso con otros órganos garantes y la postura es que ellos al momento de perder sus prerrogativas a nivel estatal, la obligación en materia de transparencia la debe cubrir el OPLE, porque el OPLE es quien tiene toda la información de los partidos políticos, mas aun en unos partidos que entraron en este preciso periodo de transición, entonces insisto, no traigo todos los argumentos, sin embargo mi lógica y mi análisis me dice primero que esos partidos políticos ya no deberían estar en nuestro padrón, por lo menos ahorita no, un segundo punto de discusión es este primer planteamiento que yo hago, trate de hacerlo lo menos rebuscado posible, pero así es, le estamos diciendo que son 2 años antes pero ellos perdieron su registro 6 meses después de que les dieron su acreditación como sujeto obligado y una cosa es ser sujeto obligado y una cosa es la carga de información que son 2 supuestos distintos, ahora en el supuesto de ser un sujeto obligado, el ser sujeto obligado implica diversas obligaciones, primero unidad de transparencia, tener un comité de transparencia, tener un portal, cargar la información, no solamente es la carga de información y yo tengo entendido que incluso el partido ya no tiene ni siquiera oficina, hay constancias actuariales que acredita que en el notificado, perdón, que acredita que en la oficina en donde se intento notificar la resolución ya no está funcionando, por lo tanto mi preocupación principal sería que nosotros estuviéramos requiriendo, primero en su calidad de quien, de que, a quien, una persona que ya para el momento en que le fue solicitada la información ya había perdido su registro, ya había perdido su registro, ya había perdido su registro como partido político, ya había perdido su prerrogativa, ahora no quiere decir que yo considero que los partidos políticos no deban rendir cuentas al contrario, pero rinden cuentas a través del OPLE, finalmente el OPLE tiene toda la información de los partidos políticos de los años en que tuvieron recursos, finalmente son un sujeto obligado de alguna forma indirecta o fueron un sujeto obligado y la información sigue vigente, yo lo analizaría de esa manera probablemente, lo pongo en la mesa de análisis para que se valore la permanencia de esos partidos políticos en el padrón en primer término, mas allá del asunto , creo que el asunto nos viene abrir la, un poco la pauta para que nosotros analicemos nuestra situación, veamos cómo se está haciendo en otros estados y sobre todo generemos un criterio porque para bien o para mal nos va a seguir sucediendo, el próximo año hay elecciones locales, habrá otros partidos políticos que pierdan su registro, habrá otros partidos políticos que probablemente soliciten su registro y tendríamos que tener nosotros definido en este lapso de tiempo, que pasa si un partido político se le da su registro en este momento, empieza en octubre el pre-proceso electoral, que pasa si en ese momento si en ese momento solicita su registro, el registro se le puede otorgar a cualquier partido político, en ese momento se convertirá en un sujeto obligado, le vamos a generar la obligación de la retroactividad de los 2 años que establece este artículo, creo que si faltaría tener esa definición, mi postura no es ni una ni otra, yo estoy haciendo un planteamiento de una serie de dudas que a mí me surgen en razón de este tema, el otro problema y aprovechando que estamos hablando de

partidos políticos, pues primero señalar que la autoridad máxima para efecto de tratar sobre la situación de los partidos políticos es el instituto electoral, ellos son la autoridad en materia de registros y prerrogativas, hay un señalamiento directo, claro, contundente de que ellos perdieron su registro y no están recibiendo recursos estatales, aquí creo que nuestro análisis fue en el sentido de la periodicidad pero en mi opinión nosotros deberíamos solicitar al instituto electoral de manera muy clara que sean ellos los que nos informen a nosotros, respecto a cualquier modificación del padrón de partidos políticos en el estado, porque si yo ingreso al portal del propio instituto electoral aparecen estos partidos políticos, aparecen estos partidos políticos en la portada del instituto electoral como partidos políticos vigentes, entonces creo que se debe llevar a cabo un trabajo de coordinación y de comunicación mucho más estrecho con el instituto electoral precisamente para que sean ellos la fuente que nos permita a nosotros definir ese padrón con puntualidad, antes de que se generen las situaciones y no como en este caso que pretende el instituto electoral enviar un oficio y decir pues es que después de lo que yo te notifique pasaron estas situaciones, porque nosotros obtuvimos la información inicialmente de ellos y pues también para aprovechar para comentar que por lo menos es un hecho conocido mediáticamente que hubo un cambio de denominación de un partido político, un partido político que nosotros tenemos como registrado como PES, cambio por lo menos en toda su propaganda, sus redes, hicieron un evento público en donde cambio a otro nombre que se llama transformemos o transformamos, no recuerdo, es importante que nosotros verifiquemos esa información y si es un cambio de denominación, que no implica una pérdida de prerrogativa ni una suspensión, ni nada, finalmente es el mismo partido con otro nombre, nosotros hagamos lo propio y modifiquemos eso, porque si eso ya se llevo a cabo en el electoral pero nosotros seguimos teniendo en la plataforma al PES, estamos nosotros en una situación de igual vulnerabilidad porque si presentan una solicitud, estaríamos tramitando un recurso a un sujeto obligado que no existe jurídicamente, ya no está registrado...”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez: “Gracias Comisionada, voy a separar aquí porque independientemente de la votación de la resolución secretario, algunos puntos para darles seguimiento, el primero de ellos es revisar nuestro padrón de partidos políticos para ver las condiciones y en su caso las modificaciones de acuerdo con un informe que le pidamos al instituto estatal electoral a efecto de bajar los padrones de la plataforma previo dictamen y el otro también es darle seguimiento al cambio que hubo de nombre, yo ya tuve una reunión con ellos efectivamente cambiaron de nombre debemos hacer los cambios nosotros en el padrón y un acuerdo de pleno hay una explicación que ya me dieron a mi de que había pasado con ellos, el Partido Encuentro Social, finalmente subsiste como partido encuentro social a nivel nacional a nivel Estado fue como se hizo el cambio evidentemente quizá el partido encuentro social haga un comité directivo estatal y van a existir finalmente ahí dos partidos.”

En el caso del asunto del proyecto hare ahí tres consideración yo estuve revisando porque estuvimos platicando en su tiempo el partido verde no impugno el hecho de que lo hayamos hecho sujeto obligado, asumí digo a lo mejor por una omisión pero finalmente quedaba como sujeto obligado y se tenia la posibilidad de impugnar acuerdos de este tipo. El segundo sujeto a la resolución el hecho de que se pierda el registro

antes una institución no le exime de las obligaciones, la extinción de las obligaciones no se acaba con la extinción de la persona jurídica se traslada finalmente a quien se determine y tercero pues hay un acuerdo de pleno y el acuerdo de pleno en los resolutivos no han sido cumplidos ni siquiera se a argumentado porque no, porque si, el hecho de argumentar que se pierda el registro ante una institución como partido político no lo extingue de las obligaciones, todas las entidades jurídicas y las personas físicas no obstante que fallezcan o se liquiden las sociedades en el caso de personas morales los derechos y obligaciones se extinguen hasta que se recuperan los derechos y hasta que se extinguen las obligaciones el hecho de que se acuerde una extinción o el hecho de que se pierda un registro de una institución, pero no se extingue la persona jurídica pero ni si quiera sabemos eso, pero es algo que ellos tendrían que hacer valer a nosotros y en su tiempo la resolución que se emitió por este pleno y que se voto no recuerdo si por mayoría o por unanimidad es que se tiene que discutir o se tiene que argumentar en forma fundada y motivada porque jurídicamente es imposible cumplir una resolución y no simplemente expresar que no se tiene registro porque si bien se deriva de un registro en el instituto estatal electoral el hecho de que reciban recursos públicos en su tiempo se debió haber hecho valer pero finalmente tiene que fundar y motivar porque no se cumplió y en tanto porque no se pronuncia en esos términos dada la relación que con este órgano garante subsiste como una resolución incumplida, eso es lo que yo pudiera agregar respecto a este tema, y coincido con el asunto de la controversia nosotros tenemos que tener un procedimiento ahí para cuando tengamos una entidad de la naturaleza de los partido políticos tener claramente un procedimiento y una comunicación institucional con ellos para que no...tampoco tengan una dado que nuestras resoluciones no son impugnables que no estén en una situación vulnerable de sus derechos."

Acto seguido, el secretario ejecutivo Juan Francisco Rodriguez haciendo uso de la voz manifestó: "Con su venia Comisionado Presidente, por ordenes del presidente si se remitió el oficio al instituto estatal electoral a fin de que nos actualizaran la lista de los partidos, se remitió si no mal recuerdo hace mes y medio habría que volverlo a generar puesto que... si se respondió también pero tengo entendido sería cuestión de verificarlo con el coordinador de verificación que no se reporto el cambio del partido aunque ya se había actualizado aun no era oficial, se atravesó el periodo vacacional vinieron ellos a reunión con usted y estuvo en ese lapso pero se actualizara esa petición presidente."

Comisionado suplente Gerardo Javier Corral Moreno, manifestó: "Pues estoy de acuerdo en parte con lo comentado aquí aun que atendiendo a lo presentado en el proyecto aquí pues ni si quiera habla de carga de información, esta hablando de otras preguntas diferentes esta hablando de que no se contesto la 2 y la 4 que creo que se podían haber contestado perfectamente bien si se hubieran tenido las ganas de contestar."

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez: "Si ahí la Comisionada cuando hablaba de carga lo hacía como un antecedente."

Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna: "El instituto baso la determinación de decir si son sujetos obligados en esta obligación de la carga de información."

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez: "Si y es que en su tiempo no se impugno el hecho de que hasta donde..."

Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna: "Aparte digo creo que ahorita lo señala el comisionado con mucha puntualidad y creo que probablemente eso es importante no solo en el análisis que se haga si, si queda asentada en el acta las manifestaciones, yo tengo claro que este asunto lo manifesté sin embargo ya después cuando viene el sentido de las votaciones pudiera parecer una incongruencia, entonces creo que tendríamos que cuidar yo tengo una postura muy definida creo que me faltan elementos para poder determinar pero sobre todo me preocupa más que ese asunto en particular que el instituto tenga fortaleza en sus determinaciones relacionadas con los partidos.. con cualquier sujeto obligado pero particularmente con los partidos políticos que son en este momento susceptibles."

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de acuerdo de incumplimiento anteriormente expuesto el cual resulta APROBADO con dos votos a favor y una abstención mediante el ACUERDO AP-08-211 en donde es procedente hacer efectivo al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA**, el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 24 de mayo de 2018, consistente en la aplicación de una **MULTA de 150 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$12,090.00 pesos**, la que resulta de multiplicar por 150 la cantidad de \$80.60 pesos, valor de la unidad de medida que determinó el INEGI, según publicación efectuada el 10 de enero de 2018 en el Diario Oficial de la Federación.

Por consiguiente, se ordena la expedición de los oficios respectivos a fin de cumplimentar la multa impuesta.

Ahora bien, en salvaguarda del derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y en vista de que persiste el incumplimiento de la resolución definitiva emitida por este Pleno; atento a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Transparencia, **se ordena requerir de nueva cuenta al C. FAUSTO GALLARDO GARCÍA**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN BAJA CALIFORNIA**, debiéndole correr traslado con copia de la resolución de fecha 11 de enero de 2018 y copia del presente proveído; para que dentro del término de **TRES DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, haga entrega a la parte recurrente de la información solicitada en los puntos 2 y 4 de la solicitud de acceso a la información pública de folio 005665217, atendiendo a la periodicidad solicitada por el mismo, o en su defecto, exponga de manera fundada y motivada la imposibilidad que tuviere para hacerlo, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 131 de la Ley de Transparencia Local; informando por escrito del cumplimiento a lo anterior a este Instituto.

Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se hará acreedor a una **MULTA de 300 veces el salario mínimo general vigente en el Estado o su equivalente en UMAS, que corresponde a la cantidad de \$24,180.00 M. N. (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos 00/100Moneda Nacional);** monto que se fija tomando como base, que se trata de un ulterior requerimiento y dado que persiste el incumplimiento a una resolución vinculatoria, definitiva e inatacable para los sujetos obligados

Asimismo, hágasese de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido bajo la pena de una nueva multa y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la modificación de los siguientes documentos:

- LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACION
- METODOLOGIA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Comisionada Elba Manoella Estudillo Osuna, la cual expuso en los términos siguientes:

"Me permito presentar a su consideración los documentos que se pospusieron para aprobación en esta sesión de pleno, los documentos que presento el coordinador de verificación y seguimiento la sesión pasada, que básicamente es la modificación o la aprobación de los nuevos lineamientos que establecen el procedimiento de verificación y seguimiento en cumplimiento de las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Baja California en sus portales de internet y la plataforma nacional, cabe mencionar que este acuerdo que se somete a aprobación en este momento trae diversos anexos habrá diversos documentos que serán trabajados en futuras ocasiones pero que no alteran el sentido del acuerdo es decir son documentos únicamente complementarios en el caso de los antecedentes se relacionan con el procedimiento de verificación del cumplimiento de las obligaciones de transparencia nacional de los sujetos obligados tanto en su portal de internet como en la plataforma nacional de transparencia de los asuntos que quedaron pendientes en la sesión pasada y que se modificarían en el capítulo segundo relativo a la bases del procedimiento se establece que dentro del procedimiento de todas las notificaciones que se realizan a los sujetos obligados serían mediante oficio a excepción de la resolución, el acuerdo de incumplimiento total o parcial mismas que se llevarán a cabo en el acuerdo de pleno del instituto en el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del instituto es decir la modificación primordial es que no sería a través de la plataforma nacional de

transparencia la comunicación con los sujetos obligados si no mediante oficio durante todo el procedimiento hasta en tanto no se resuelva, otra de las modificaciones principales hay dos documentos que se trabajan durante una verificación y que no quedaban señalados de esta manera en los lineamientos anteriores, la ley establece que una vez que se dicta el dictamen por parte del coordinador de verificación, lo que estamos haciendo nosotros durante las sesiones de pleno es aprobar resoluciones, aprobamos a consecuencia el dictamen como un anexo, aprobamos la memoria técnica como un anexo que son los documentos que dan origen a una resolución, las resoluciones son las que contienen los requerimientos específicos tal como en el caso de un recurso de revisión o en el caso de una denuncia pública, entonces se cambio la redacción de los lineamientos en ese sentido de aquí en adelante los lineamientos hablan de que una vez que la coordinación de verificación y seguimiento realice la verificación virtual emita un dictamen que turne al pleno y el pleno emite una resolución con los requerimientos, la ley establece que el sujeto obligado deberá cumplir con los requerimientos de la resolución no habla de que el sujeto obligado deberá cumplir con el dictamen entonces nosotros vamos a dejar de estar aprobando un dictamen o un acuerdo y estaremos aprobando una resolución que contiene una serie de requerimientos, no pasa desapercibido que la misma ley establece que el Instituto podrá en el caso de la verificación de portales ya sea oficiosa o por denuncia pública podrá hacer recomendación o requerimientos o observaciones sin embargo lo que se desprenda de una resolución es un requerimiento porque eventualmente puede ser susceptible a una medida de apremio no sería necesariamente así una observación si bien durante la verificación diagnostico nosotros estuvimos emitiendo recomendaciones ya que la verificación diagnostico no tiene ningún efecto vinculante por lo tanto vamos a normar en que caso se va emitir un requerimiento y en que casos se emite una recomendación y en qué casos se emite una observación para que quede muy claro y entonces las resoluciones vayan mucho mas explicitas en ese sentido, entonces el dictamen será presentado, firmado por el coordinador de verificación que será nuestro principal insumo para generar una resolución en donde se emitan requerimientos, recomendaciones u observaciones a los requerimientos una vez transcurrido el plazo de veinte días para dar trámite a su cumplimiento es donde se le podrá solicitar o dar vista al superior jerárquico del servidor público responsable de dar cumplimiento insisto me remito a esta última exposición que hizo el comisionado Presidente porque es muy clara en ese sentido de yo te notifico te advierto que tienes que cumplir si tu no cumplies yo voy contigo y te requiero porque incumples y te puedo aperchir es el mismo supuesto en el caso de la verificación la propuesta es que la resolución que emita el pleno con base en este dictamen que emitió la coordinación de verificación traiga los requerimientos y que se solicite al igual que el caso de los recursos de revisión y las denuncias públicas el nombre de los responsables de los sujetos obligados, que lo desglosen en los puntos esto nos va generar el insumo a nosotros para eventualmente emitir los acuerdos de incumplimiento total, o incumplimiento parcial porque la ley habla... no habla de cumplimiento total o parcial, habla de incumplimiento total o parcial aunado a una resolución entonces básicamente en la primera verificación va quedar claro que se pueda emitir un dictamen donde se determine un cumplimiento o incumplimiento de la cual se va emitir una resolución con requerimientos puntuales ya en la segunda verificación, la verificación de seguimiento se podrá emitir un acuerdo de

incumplimiento parcial o incumplimiento total o de cumplimiento que es exactamente lo mismo que hacemos en el procedimiento de acceso a los recursos de revisión si se cumple con la resolución emitiremos un acuerdo de cumplimiento si no se cumple con la resolución o se cumple parcialmente con la resolución se hace un acuerdo de incumplimiento parcial y de ahí en adelante estaríamos emitiendo como es el mismo caso de los recursos de revisión, el acuerdo de incumplimiento con un primer apercibimiento y después otro acuerdo de incumplimiento con un segundo apercibimiento pero ya dirigido al servidor público y a su superior jerárquico, no se si está claro.”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “Si está claro, le da mucha claridad al procedimiento.”

Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna: “La verdad es que estamos satisfechos del trabajo que hicimos en coordinación ahí con Christian, que por cierto está en una capacitación por eso no lo presento el, creo que le da mucha más claridad al procedimiento de verificación que da de una manera mucho más clara lo que establece la Ley y pues es inminente la aprobación y te doy los documentos para que ya todos los procedimientos de verificación sigan este orden.”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “Yo si quiero agregar algo nada más porque particularmente me interesa la ultima parte de que los sujetos obligados o las unidades de transparencia no, nos están informando quien es el responsable del cumplimiento en el caso de las resoluciones porque ahí si esta mas democratizado ahí si puede ser que sea una gran cantidad de funcionarios o servidores públicos involucrados por eso hay que hacer dos cosas aquí con este tema para efectos nuestros, para efectos internos queda claro que hagamos una capacitación que hagamos interna sobre estos preceptos fundamentales sobre todo con la coordinación y con todo el equipo se que participaron en su elaboración pero si hay que puntualizar tenemos que traerlo muy claro sobre todo también en la parte, en el área jurídica o nuestra unidad de transparencia porque hay que difundir adecuadamente con los sujetos obligados y con las unidades y hay que darles capacitación porque si no vamos a tener reglas muy claras y una comunicación con los sujetos obligados porque si cuando es una resolución muy sencilla uno de los funcionarios no lo señalan..nos estamos lleno yo le comentaba a la coordinadora jurídica que no veíamos tan fácil de irnos con el titular y brincamos todos los caminos y creo que no rebote sobre todo cuando llegue la multa si no que ellos conozcan el procedimiento y que sepan que nos tienen que informar porque cuando les señalamos en las resoluciones que nos señalen, no nos señalan y luego pues vamos por la vía corta pero señalándose claramente ya tenemos la certeza de que ellos lo hagan y entonces ya podemos pensar que por una omisión.”

Comisionada Elba Manocella Estudillo Osuna, manifestó: “Aparte de que en el caso de la carga de información, incluso en las propias unidades de transparencia es muy difícil

para nosotros avanzar porque probablemente a diferencia de una solicitud de acceso que si tenemos un buen titular de una unidad de transparencia como es nuestro caso, sabemos que le va dar el tramite correcto, que va responder la solicitud y de alguna forma depende de un área que responde y de esta área que tramita pero en este caso depende de muchas áreas la carga de información, por lo tanto es importante que se haga responsable a los servidores públicos de su aportación y de que no se le va a presentar una medida de apremio contra el titular de la unidad de transparencia ni si quiera contra el titular del sujeto obligado si no va ser contra los servidores públicos responsables de generar y cargar la información.”

Comisionado Presidente Octavio Sandoval Lopez, manifestó: “Muchas Gracias y muchas felicidades, creo que clarifica lo que habíamos estado platicando, teníamos que haber llegado a la etapa en la que estamos para clarificar parte de la carga de información pero si crea un buen antecedente para asuntos internos como para el resto de los sujetos obligados que eventualmente no alcancemos a verificar este año.”

Sin más comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulta **APROBADO por UNANIMIDAD** tomándose el **ACUERDO AP-08-212** mediante el cual se aprueba la modificación de los siguientes documentos normativos:

- Lineamientos que establecen el procedimiento de verificación.
- Metodología para verificar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la presentación, en su caso discusión y/o aprobación del acuerdo de pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, por medio del cual se aprueba la modificación de la tabla de aplicabilidad y tabla de asignación de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Para la exposición del punto se concede el uso de la voz a la Auxiliar de verificación Arylene Rodriguez Clark la cual expuso en los términos siguientes:

“La tablas de aplicabilidad y de asignación que por medio del presente instrumento se someten para aprobación de este pleno resultaron obligatorias para el cumplimiento de los sujetos obligados siendo necesaria su publicación en los formatos establecidos para tales efectos en los lineamientos técnicos generales y en los lineamientos técnicos locales ahora bien una vez consideradas las manifestaciones vertidas por parte de los sujetos obligados derivadas de los oficios a través de los cuales solicitaron realizar las adecuaciones a la tabla de aplicabilidad y a la tabla de asignación de los sujetos de las

obligaciones de transparencia así como el fundamento y motivación que remitieron para manifestar la imposibilidad de publicar y actualizar las obligaciones la coordinación de verificación y seguimiento procedió a llevar a cabo un dictamen para analizar la tabla de aplicabilidad de los sujetos obligados auditoría superior del estado de baja california, instituto municipal de investigación y planeación urbana del municipio de Mexicali, Partido de Baja California, Sindicato Único de Trabajadores al servicio de los poderes del Estado, municipios e instituciones descentralizadas de Baja California sección Mexicali, así como de la sindicatura municipal del ayuntamiento de Mexicali por otra parte se llevo a cabo el dictamen para realizar la tabla de asignación del sujeto obligado instituto municipal de investigación y planeación de enseñanza de dichos dictámenes se desprenden una serie de modificaciones que a rasgos generales se señalan a continuación:

Respecto a la auditoría superior del Estado, fue modificada la fracción 37 resultando aplicable en virtud de que en el reglamento del mismo sujeto obligado se prevé que por conducto de la unidad de transparencia se promueva la implementación de mecanismos de participación ciudadana en el ámbito de su competencia de igual manera fue modificada la fracción 41 resultando aplicable para este sujeto obligado la publicación de los estudios financiados con recursos públicos debido a que esta acción es atribuida al auditor superior del Estado. Así mismo en la fracción 42 se requiere modificar la motivación agregando la leyenda que establecen los lineamientos técnicos generales, en cuanto hace al instituto municipal de investigación y planeación del municipio de Mexicali fue modificada sus fracciones 12, 18, 42 y 46 resultando aplicables en su totalidad para que publiquen dicha información, en cuanto al Partido de Baja California fue modificada la fracción 38 de programas sociales en virtud de que los partidos políticos se encuentran imposibilitados para publicar esta obligación de transparencia toda vez que sus estatutos no contemplan la generación de esta información, de igual manera se modifico la fracción 46 ya que el sujeto obligado no cuenta con un consejo consultivo de la naturaleza que señala la fracción, en relación al sindicato único de trabajadores al servicio de los poderes del estado municipios e instituciones descentralizadas sección Mexicali se modifico su fracción 26 resultando aplicable los montos criterios y convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes se les asigne y permita usar recursos públicos, la fracción 42 de igual manera se modifico para que el sujeto obligado publique en su lugar la leyenda que estipula para dichos casos los lineamientos técnicos generales, del instituto municipal de investigación y planeación de enseñanza se acuerda en su totalidad por primera vez la aplicación con un total de 8 aplicables y 10 no aplicables de sindicatura municipal del ayuntamiento de Mexicali se aprueba las tablas de aplicabilidad al presente sujeto obligado con un total de 33 aplicables y 22 no aplicables informando si tuvo acercamiento con el enlace para revisar esta tabla y por eso hoy se presenta, por lo anteriormente expuesto se somete a su consideración la aprobación a las modificaciones de las tablas de aplicabilidad de las obligaciones de transparencia comunes en términos del artículo 81 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de baja california.”

Acto seguido se somete a votación nominal el punto anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **UNANIMIDAD** mediante el **ACUERDO AP-08-213** mediante el

cual se aprueba el acuerdo que contiene la modificación de la tabla de aplicabilidad y tabla de asignación de las obligaciones e transparencia de los sujetos obligados.

Sin más comentarios que agregar por parte de lo comisionados se da continuidad con el siguiente punto del orden del día

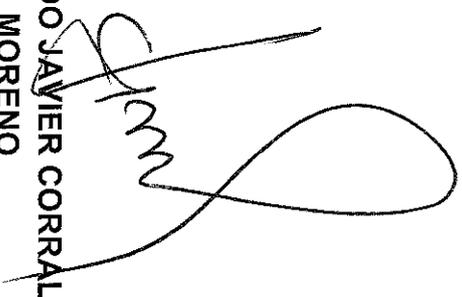
Continuando con el siguiente punto del orden del día se procedió a enunciar el Resumen de Acuerdos Correspondientes.

Correspondiente al siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día Jueves 23 de Agosto de 2018 a las 12:00 horas.

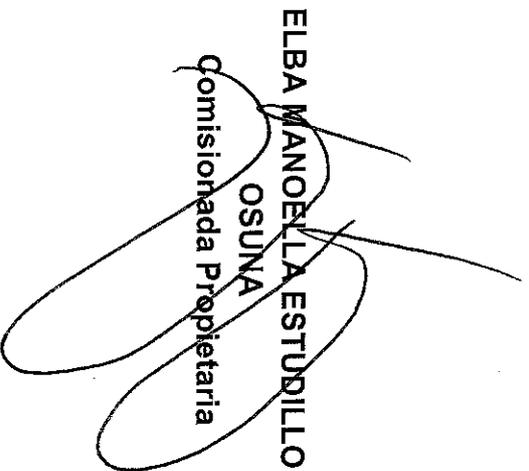
Finalmente, el Comisionado Propietario Presidente Octavio Sandoval López agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes y clausuró la Sesión Ordinaria del mes de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 14:15 minutos del día 16 de Agosto del 2018.



OCTAVIO SANDOVAL LOPEZ
Comisionado Propietario Presidente del ITAIPBC



**GERARDO JAVIER CORRAL
MORENO**
Comisionado Suplente



**ELBA MANÓELLA ESTUDILLO
OSUNA**
Comisionada Propietaria



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA

Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 34 hojas, fue aprobada en la Cuarta Sesión Ordinaria de Agosto del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada el 23 de Agosto del 2018, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.